

OHC

República de Colombia

OFICINA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA  
OFICINA DE CORRESPONDENCIA



Fecha y hora Rad: 05-jun-2016 13:52:27 No. Anexo: a folios  
Número de Radicación: EXT16-00051872

Corte Constitucional  
Secretaría General

ASUNTO: Secretaría Jurídica  
Señor Ciudadano, para verificar el estado de su solicitud y  
servicio (dependiente asignada para su trámite puede consultar  
en el sitio web: presidencia.gov.co). Con su número de radicación  
identificados con la iniciales EXT y su Clave 60716428

Para cualquier información cite el No. de Radicación y la oficina  
teléfono: (57) 1 362-9300 - Bogotá, C.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**Oficio OPT-A-962/2016** (Al responder cite el número del oficio y del expediente)

Doctor  
**LUIS GUILLERMO VÉLEZ CABRERA**  
**Secretario General**  
**Presidencia de la República**  
Calle 7 No.6-54  
Ciudad

**REFERENCIA:** Información sobre el proceso de notificación de la Sentencia **T-762 de 2015**. Expediente **T-3927909 AC**. Acción de tutela instaurada por **DIOSEMEL QUINTERO BAYONA, VICTOR JULIO CARDONA HÉRNANDEZ, EMIRO DE JOSÉ MARTÍNEZ ARROYO, LEOVIGILDO YÁNEZ ROMERO, JUAN ESTEBAN RESTREPO, HERNÁN RODRÍGUEZ MALDONADO Y ALBERTO CHANAGA ANAYA** contra **EPMSC, CÁRCEL MODELO DE BUCARAMANGA - PABELLÓN CUARTO Y OTROS**.

Respetado doctor Vélez:

A efecto de dar cumplimiento al auto fechado el día veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferido por la magistrada **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, cuya parte pertinente se transcribe a continuación, pongo en su conocimiento el contenido del mismo:

[...]

*"Tercero. NOTIFICAR, por medio de la Secretaría General de esta Corporación, a las autoridades y demás personas sobre las que recaen las órdenes generales de la Sentencia T-762 de 2015, sobre el contenido de dicha decisión<sup>1</sup>, conforme los razonamientos expuestos en el fundamento jurídico 6 de esta providencia. Ello a excepción de la Defensoría del Pueblo, del INPEC, la USPEC, la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y la Presidencia de la República, que ya fueron notificadas previamente, como se dejó expuesto."*

Cordialmente,

  
**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**  
Secretaría General

Anexo: - Copia del referido auto, en 4 folios.  
MVSM/MPS/YMS

<sup>1</sup> Específicamente se trata de las notificaciones del Congreso de la República, el Consejo Superior de Política Criminal, al Ministerio de la Presidencia (o quien haga sus veces), el Ministerio de Educación, el Consejo Superior de la Judicatura, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En cuanto a las personas invitadas, deberá comunicar el llamado a la delegación del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en Colombia, y a las Universidades Nacional de Colombia, EAFIT y de los Andes, conforme el numeral 31 de las órdenes generales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

**AUTO**

**Referencia:** Expediente T-3927909 y acumulados. Información sobre el proceso de notificación de la Sentencia T-762 de 2015.

**Magistrada sustanciadora:**  
**GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

La Magistrada sustanciadora, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, profiere este auto con fundamento en los siguientes,

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 26 de abril de 2016, se requirió a los 18 juzgados que conocieron en primera instancia cada uno de los asuntos acumulados y decididos en la Sentencia T-762 de 2015, para que rindieran un informe concreto sobre el proceso de notificación de dicha providencia.

2. Una vez vencido el término conferido para ese efecto, mediante informe secretarial del 16 de mayo de 2016, se remitieron al despacho de la Magistrada sustanciadora los documentos recaudados como respuesta a dicha orden.

Fuera del término otorgado a las distintas sedes judiciales intervinientes, se recibieron comunicaciones provenientes del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira y del Tribunal Superior de Medellín –Sala Laboral–.

**CONSIDERACIONES**

1. Conforme la documentación remitida a este despacho por parte de la Secretaría General de esta Corporación, mediante informe secretarial del 16 de mayo de 2016, se observa que lo ordenado en auto del 26 de abril de 2016, generó la siguiente respuesta:

2. En tres de los casos se dio respuesta íntegra a la obligación de notificación de las decisiones de tutela tomadas en esta Corporación, por parte de los jueces de primera instancia.

*Handwritten signature and date:*  
27/ mayo  
2:40

2.1. El **Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal (Risaralda)** remitió el informe y las constancias de notificación a todos los intervinientes en el expediente T-3989532. Se desprende de la información aportada que el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario – en adelante EPMSC- de Santa Rosa de Cabal fue notificado el 19 de abril de 2016, mediante el Oficio 0416; al accionante, Diego Fernando Murillo, le fue comunicada la decisión el 28 de abril de 2016; al INPEC y a la USPEC el 25 de abril de 2016, mediante los oficios 0417, 0418 y 0419; la Gobernación de Risaralda fue notificada el 22 de abril anterior; y la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal conoció la decisión el 19 de abril de 2016. También comunicó la existencia y contenido de la sentencia T-762 de 2015 al Sindicato de Empleados Unidos Penitenciarios (abril 25 de 2016, oficio 0421) y a la Personería Municipal (abril 19 de 2016).

2.2. Por su parte, en relación con el expediente T-4076801, el **Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo** informó y acreditó haber efectuado todas las notificaciones del caso. El 5 de mayo de 2016 puso en conocimiento la decisión judicial en comento al EPMSC de San Sebastián de Roldanillo, al INPEC, a la USPEC, a la Personería Municipal de Roldanillo, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de Justicia y del Derecho, a la Defensoría del Pueblo y a los tres accionantes. Adicionalmente, en la misma fecha, le hizo saber de la existencia de la misma al Establecimiento Penitenciario de Guadalajara de Buga, a la Alcaldía, a la Gobernación y a la Procuraduría Judicial.

2.3. El **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo** ordenó, mediante auto del 4 de mayo de 2016, la notificación de la que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991. Informó haber comunicado la sentencia T-762 de 2015 al EPMSC La Vega de Sincelejo (6 de mayo de 2016), a la Alcaldía de Sincelejo (4 de mayo de 2016), al Departamento de Sucre, al Personero Municipal de Sincelejo (5 de mayo de 2016), y al Defensor Regional del Pueblo de Sucre, quien actuaba en representación de los reclusos de la Cárcel de La Vega (4 de mayo de 2016). Con ello, acreditó haber notificado a todos aquellos intervinientes en el expediente T-4076529.

3. Algunas de las sedes judiciales convocadas remitieron información al respecto, pero lo hicieron en forma incompleta.

3.1. De un lado, el **Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga** integró el informe con las notificaciones de la Cárcel Modelo de Bucaramanga (11 de marzo de 2016), del INPEC (20 de abril de 2016), y de la Secretaría de Medio Ambiente y Salud de Bucaramanga (18 de marzo de 2016). Sin embargo no se aportó la información correspondiente en relación con la USPEC, la Agencia Nacional para la Defensa del Estado, la Defensoría del Pueblo, la Secretaría Departamental de Salud de Santander y el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En cuanto a los accionantes se ordenó por auto del 22 de abril de 2016 publicar la sentencia T-762 de 2015, con el fin de efectuar la notificación de la misma. Como consecuencia de ello el 6 de mayo siguiente, el INPEC convocó a su

lectura, en presencia del representante de los internos y de otros interesados, sin contar con la presencia de ninguno de los tutelantes. Por ende deberá procederse a la notificación de cada uno de aquellos.

En lo relativo a la notificación del señor Hernán Darío Estrada Correa -también accionante-, quien ya no se encuentra recluso, deberá establecer una dirección, física o electrónica de contacto a través del establecimiento penitenciario denunciado, para proceder a notificarle la decisión.

En suma, se ordenará que este juzgado finalice el proceso de notificación a todas las demás personas interesadas que participaron o fueron convocadas al trámite.

Una vez cumplido a cabalidad el proceso de notificación correspondiente, deberá integrar los datos correspondientes al informe de que trata el auto del 26 de abril de 2016 y remitirlo, completo, a esta Corporación. Lo anterior en el término de dos días contados a partir de la notificación de este auto.

3.2. El **Juzgado Único Penal del Circuito de Anserma**, en lo que atañe al expediente T-4034058, comunicó que el 4 de mayo notificó al Sindicato de Empleados Unidos Penitenciarios y al INPEC. El día siguiente hizo lo propio con el EPMSC de Anserma, Caldas, la USPEC, el Ministerio de Justicia y del Derecho y con los accionantes. A éstos les comunicó la decisión a través del también accionante, Israel Zapata Rodríguez como su representante.

El Juzgado Único Penal del Circuito de Anserma deberá explicar la forma en la que notificó a los internos y presentar prueba de la representación de los mismos, a la que alude. En caso de no tener documento o acto que de sustento a la representación de aquellos, en el término de un (1) día procederá a comunicarles la decisión en forma personal y a remitir la información correspondiente a esta Corporación.

3.3. Frente al expediente T-4074694, la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín**, remitió el Oficio N°C-0590, mediante el cual adujo estar en imposibilidad de cumplir lo ordenado mediante el referido auto, porque remitió nuevamente el expediente a la Corte Constitucional el día 11 de abril de 2016, como consta en la Planilla N°108 y la guía de correo N°CT007844810CO. No especificó el motivo de tal remisión y nada adujo sobre el proceso de notificación de la sentencia, limitándose a informar que las constancias de notificación se encuentran al interior del expediente, que desde el 14 de abril pasado reposa en esta Corporación.

Mediante correo electrónico del 18 de mayo de 2016, envió oficio remisorio del proceso, en el que se fija como motivo la eventual revisión a la que, según dicha sede judicial, debería ser sometido el asunto. Junto con él remitió los oficios mediante los cuales hizo cada una de las notificaciones del caso, bien mediante correo electrónico, o bien mediante correo certificado.

De la información aportada se puede colegir que fueron hechas todas las notificaciones a las que había lugar.

Al EPAMS CAS de Itagüí (oficios T-2861 y T-2849), al INPEC (oficio 2844), al Ministerio de Justicia y del Derecho (oficio 2843), a la Superintendencia Nacional de Salud (oficio 2854) y al Departamento Nacional de Planeación (oficio 2859) les comunicó la decisión mediante correo electrónico del 16 de febrero de 2016.

A la USPEC (oficio 2846, notificado el 22 de febrero de 2016), la Fiscalía General de la Nación (oficio 2846, notificado el 22 de febrero de 2016), la Defensoría del Pueblo (oficio 2846, notificado el 22 de febrero de 2016), el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (oficio 2846, notificado el 22 de febrero de 2016), la Presidencia de la República (oficio 2846, notificado el 22 de febrero de 2016). A la Alcaldía de Itagüí, la Gobernación de Antioquia, la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, la Personería de Itagüí y la Defensoría Regional de Antioquia, se extendieron los oficios correspondientes cuyas fechas de entrega deberán precisarse por parte del Tribunal remitente.

A los accionantes Pablo Antonio Peinado Padilla, Rodrigo Alberto Zapata Sierra, Luis Carlos Cardona Gallego, Jaime Alberto Rodríguez Durango, Juan Mauricio Aristizabal Ramírez y Juan Carlos Cortez Cortez, si bien se emitieron los oficios correspondientes, no hay elementos de juicio para determinar una fecha de notificación a cada uno de ellos.

Ahora bien, es claro que esta sede judicial contaba con todos los elementos de juicio para integrar el informe solicitado, de tal modo que aun en ausencia del expediente, deberá efectuarlo y remitirlo a esta Corporación, en el término de un día.

3.4. Por su parte, en lo que tiene que ver con el expediente T-4051730, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga** se limitó a remitir las constancias de envío de comunicaciones sin especificar en detalle el resultado del proceso de notificación, y no sin antes reprochar a esta Corporación no haber comunicado a los interesados la Sentencia T-762 de 2015. Resulta imperioso que dicha sede judicial presente el informe ordenado en el auto del 26 de abril de 2016, y precise los detalles solicitados. Para lo anterior contará con el término de dos días contados a partir de la notificación de este auto.

No está demás recordarle al referido despacho judicial, por un lado, que conforme el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, al haber fungido como juez de tutela de primera instancia le corresponde efectuar el proceso de notificación de la sentencia emitida en revisión, y por otro, que conforme el artículo 50 del Decreto 2067 de 1991, *"los jueces y los demás servidores públicos deberán de manera eficaz e inmediata prestar a la Corte la colaboración que ésta les requiera. El incumplimiento de este deber será causal de mala conducta"*. De



manera tal que en caso de que persista su actitud renuente, serán promovidas las investigaciones a que haya lugar.

4. Por último, en el expediente T-3987203, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira** adujo estar en imposibilidad de efectuar el proceso de notificación de la Sentencia T-762 de 2015, pues como el proceso fue terminado y archivado, solo resguardó el escrito de tutela y las sentencias emitidas durante el trámite impartido al mismo.

Manifestó no haber procedido a la notificación de la sentencia previamente, en la medida en que *"no interpretó en buena forma que debía realizarse la misma a las entidades intervinientes en la acción de tutela"*. Ello sin duda no le exime de desplegar las actuaciones tendientes a la notificación de los intervinientes en el proceso referido, conforme lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

5. Considerado lo anterior, pudo establecerse que no se acogieron todos los lineamientos del auto del 26 de abril de 2016, conforme lo expuesto hasta este punto y la siguiente tabla:

Expediente	Primera instancia	Remisión de lo ordenado		
		Contestación	Informe	Satisfacción de lo ordenado
1 3927909	Juzgado Primero de Menores de Bucaramanga	No	No	No
2 3977802	Juzgado 17 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.	Si	Si	Parcial
3 3987203	Juzgado Quinto Civil de Circuito de Pereira, Risaralda	Si	No	No
4 3989532	Juzgado Civil de Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda	Si	Si	Si
5 3989814	Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Medellín.	No	No	No
6 4009989	Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.	No	No	No
7 4013558	Juzgado 2º de Familia del Circuito de Cúcuta	No	No	No
8 4034058	Juzgado Único Penal del Circuito de Anserma.	Si	Si	Parcial
9 4043758	Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.	No	No	No
10 4046443	Juzgado 2º Civil del Circuito de Cartago	No	No	No
11 4053730	Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga.	Si	No	No
12 4063994	Juzgado 3º Penal del Circuito de Florencia.	No	No	No
13 4074694	Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.	Si	No	Parcial
14 4075710	Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Apartado.	No	No	No
15 4076529	Juzgado 2º Penal del Circuito de Sincelejo.	Si	Si	Si
16 4076666	Juzgado Único Penal del Circuito de Anserma.	No	No	No
17 4076801	Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo.	Si	Si	Si
18 4694329	Juzgado 2º de Familia del Circuito Villavicencio.	No	No	No

Solo ocho de los dieciocho despachos judiciales requeridos por esta Corporación, mediante el auto del 26 de abril de 2016, se manifestaron en respuesta a lo ordenado en él. Cinco de ellos se guiaron por los parámetros establecidos en dicha providencia para integrar el informe solicitado; y de ellos, puede considerarse que tan solo tres atendieron íntegramente las órdenes emitidas en el auto en mención. Uno adujo estar en imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado.

6. Los juzgados que tramitaron cada uno de los 18 asuntos que, en conjunto, dieron origen a la Sentencia T-762 de 2015, y que han remitido las

comunicaciones relativas al proceso de notificación que se solicitaron, se han concentrado en la notificación de las partes e intervinientes en cada asunto concreto.

Se extraña la notificación a algunas de las entidades atadas a las órdenes generales de dicha decisión. Aun cuando la Defensoría ha planteado que varias de ellas se han notificado por conducta concluyente, lo cierto es que hasta el momento no hay información a la vista de esta Corporación, que permita inferirlo de ese modo. Tampoco hay certeza de que no se hayan remitido las comunicaciones del caso, con destino a aquellas, a través de los once juzgados que no hicieron ningún pronunciamiento sobre el proceso de notificación.

Sin embargo, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se ordenará que la notificación de las entidades sobre las cuales pesan cada una de las órdenes generales y de las personas invitadas al tenor de lo dispuesto en el numeral 31 de dichas órdenes generales, sea efectuada a través de la Secretaría General de la Corte Constitucional, a excepción de la Defensoría del Pueblo, del INPEC, la USPEC, la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y la Presidencia de la República, que ya fueron notificadas previamente, como se dejó expuesto.

7. Ahora bien, con destino a aquellas sedes judiciales que hicieron caso omiso de los requerimientos de esta Corporación, al no haberse pronunciado sobre el proceso de notificación de la Sentencia T-762 de 2015, se emitirá orden de apremio para que procedan en el término de un (1) día a remitir, en forma detallada, clara, íntegra y probada, el informe de que trata el auto del 26 de abril de 2016 junto con el cuadro solicitado. Si pasado dicho término no se hubiere recibido por parte de esta Corporación la documentación correspondiente, con fundamento en el artículo 50 del Decreto 2067 de 1991, se dará inicio a los procesos disciplinarios a los que haya lugar. Entre ellas debe contarse el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira.

En virtud de lo expuesto, la Magistrada sustanciadora,

### RESUELVE

**Primero. REQUERIR** a las sedes judiciales que están calificadas con "No" en la columna "*Satisfacción de lo ordenado*" de la tabla en la que se basa el fundamento jurídico 5 de esta providencia, para que, en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de esta decisión, procedan a remitir dicho informe en forma detallada, clara, íntegra y probada.

**Segundo. ADVERTIR** a las sedes judiciales de las que trata la orden anterior, a través de la Secretaría de esta Corporación, que conforme al artículo 50 del Decreto 2067 de 1991, "*los jueces y los demás servidores públicos deberán de manera eficaz e inmediata prestar a la Corte la colaboración que ésta les requiera. El incumplimiento de este deber será causal de mala conducta*". En

caso de incumplimiento a lo dispuesto en el auto de 26 de abril de 2016 y en esta determinación, serán tramitadas las investigaciones a que haya lugar.

**Tercero. NOTIFICAR**, por medio de la Secretaría General de esta Corporación, a las autoridades y demás personas sobre las que recaen las órdenes generales de la Sentencia T-762 de 2015, sobre el contenido de dicha decisión<sup>1</sup>, conforme los razonamientos expuestos en el fundamento jurídico 6 de esta providencia. Ello a excepción de la Defensoría del Pueblo, del INPEC, la USPEC, la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y la Presidencia de la República, que ya fueron notificadas previamente, como se dejó expuesto.

**Cuarto. REQUERIR** al Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, para que finalice el proceso de notificación a todas las demás personas interesadas que participaron o fueron convocadas al expediente T-3977802, conforme el fundamento jurídico 3.1. Frente a la notificación del señor Hernán Darío Estrada Correa, quien ya no se encuentra recluido, deberá establecer una dirección, física o electrónica de contacto a través del establecimiento penitenciario denunciado, para proceder a notificarle la decisión. Una vez cumplido a cabalidad el proceso de notificación correspondiente, deberá integrar los datos correspondientes al informe de que trata el auto del 26 de abril de 2016 y remitirlo, completo, a esta Corporación. Todo lo anterior en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este auto.

**Quinto. REQUERIR** al Juzgado Único Penal del Circuito de Anserma para que explique la forma en la que notificó a los accionantes en el expediente T-4076646, esclareciendo cuál es la relación de representación entre el señor Israel Zapata Rodríguez y aquellos, y qué relación jurídica la soporta. En caso de no tener sustento, en el término de un día procederá a comunicarles a los accionantes la decisión en forma personal, a integrar la información al informe correspondiente y a remitirlo a esta Corporación.

**Sexto. REQUERIR** a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín para que integre a partir de la información suministrada a través de correo electrónico y de aquella que repose en sus dependencias sobre el particular, el informe de que trata el auto del 26 de abril de 2016. Lo anterior en el término de un (1) día.

<sup>1</sup> Específicamente se trata de las notificaciones del Congreso de la República, el Consejo Superior de Política Criminal, al Ministerio de la Presidencia (o quien haga sus veces), el Ministerio de Educación, el Consejo Superior de la Judicatura, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En cuanto a las personas invitadas, deberá comunicarse el llamado a la delegación del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en Colombia, y a las Universidades Nacional de Colombia, EAFIT y de los Andes, conforme el numeral 31 de las órdenes generales.



Notifíquese y cúmplase.

  
GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO  
Magistrada

  
MARTHA VICTORIA SÁNCHEZ MÉNDEZ  
Secretaria General AUTO 25444 16.